

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01135 00**

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta, que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que señalaba: *“ARTÍCULO 167. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.”*

El Consejo Superior de la Judicatura en circular PCSJC19-28, comunicó respecto de los efectos jurídicos de la derogatoria de artículo 167 de la citada ley, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron competencia para autorizar parqueaderos que presten el servicio de custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, teniendo en cuenta la derogatoria del artículo 167, no existe dicho registro, por lo tanto debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del C.G. del P., que señala: *“6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los **vehículos**, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9. No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito”*

Bajo este panorama normativo, si bien es cierto la citada disposición establece, que el secuestre depositará inmediatamente los **vehículos**, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, no es menos

cierto, que primero se adelanta la diligencia de inmovilización del vehículo por la Policía Nacional, el secuestre es designado en una etapa posterior cuando se ha verificado la inmovilización, es de público conocimiento que dada la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, los agentes de policía constantemente se comunican telefónicamente a los despachos judiciales para que se les indique en qué parqueadero deben depositar el vehículo, lo que escapa de la competencia del juez, porque no existen parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores es al extremo demandante para la venta en pública subasta para con ello pagar el crédito y la costas y no ver disminuido su derecho.

En punto de lo anterior previo a ordenar la inmovilización del vehículo automotor embargado en el presente proceso, requiérase al demandante para que informe en que parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 106 de 2 de agosto de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01563 00**

Ateniendo lo solicitado por la actora en el escrito que antecede, siendo ello procedente, se dispone:

**ENTRÉGUENSE** a la actora los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia hasta la concurrencia de las liquidaciones que se encuentren aprobadas (fl. 56 y 66 C-1).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 107 de 3 de agosto de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 4003 059 2019 02093 00**

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el auxiliar designado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO.-** Relevar del cargo al abogado designado en providencia de 9 de abril de 2021 (fl. 49 C-1).

**SEGUNDO.-** Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* del demandado, al abogado MANUEL FERNANDO SERRATO BLANCO, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: Carrera 10 No. 14-20 oficina 401 de esta ciudad
- Teléfonos: 3168307681 - 5102272
- Correo Electrónico: manuelf.lawyer11@gmail.com

**2.1.-** Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

**2.2.-** Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

De otra parte, agréguese a autos la certificación de deuda visible a folios 59 a 61

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 107 de 3 de agosto de 2021
La secretaria,
<b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00678 00**

**I. ASUNTO**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandada contra el proveído de 5 de marzo de 2021, por medio del cual se indicó que la pasiva había guardado silencio durante el traslado para contestar la demanda.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el recurrente, en síntesis, que la contestación se remitió al correo electrónico del juzgado desde el 2 de febrero del año 2021, por lo que fue dentro del término otorgado y según los parámetros del Decreto 806 de 2020, razón por la cual ha de revocarse el auto impugnado y continuar con el trámite que corresponda.

**III. CONSIDERACIONES**

Comiencese por decir que el recurso de reposición, se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

En el caso bajo estudio, y revisadas las actuaciones al interior del proceso que nos ocupa, se observa sin mayor esfuerzo que efectivamente la demanda se contestó el 3 de febrero del año 2021, lo que quiere decir que fue dentro del término de ley, sin embargo, por el cúmulo de correos allegados no se advirtió de la llegada de este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### III. RESUELVE

**PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR** parcialmente el proveído de 5 de marzo de 2021, es decir únicamente el inciso 1 y 2 del mencionado auto, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO.-** Notificada debidamente como se encuentra la pasiva, y como quiera que en la contestación aportada el demandado no se pronunció frente a los hechos ni se evidencia oposición a las pretensiones debidamente fundadas en una excepción que deba resolverse en audiencia, además, en vista de que las pruebas son meramente documentales, el Despacho emitirá sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 278 C.G.P.

En firme ingrese para proveer.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 106 de 2 de agosto de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p><b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00939 00**

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado de la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Claudia Patricia Camacho Ariza contra Sandra Lucia Hernández Ortiz, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**TERCERO.-** Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total hasta la fecha de presentación de la solicitud.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 106 DE HOY, 2 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00982 00**

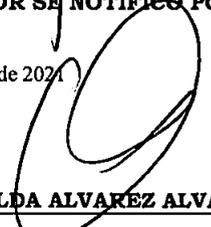
Encontrándose inscrito el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50C-1968037** de propiedad de la parte demandada conforme al certificado de tradición y libertad, entonces, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al señor **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**  
**(2)**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**  
No. 106 de 2 de agosto de 2021  
La secretaria,  
  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

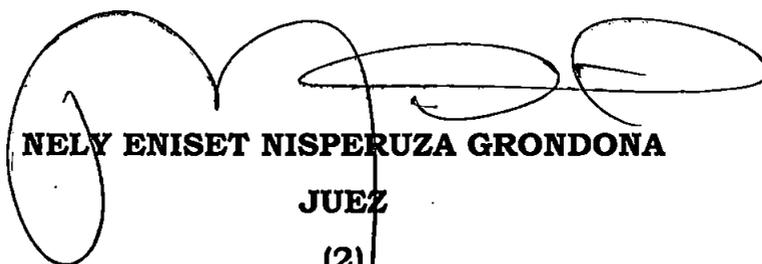
**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00982 00**

Atendiendo lo manifestado por la actora, y teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 287, y para todos los efectos adicione el numeral 1.3 al mandamiento de pago de 12 de febrero de 2020, el cual quedará así;

*“1.3.-Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.”*

Mantener incólume el contenido restante de la providencia, notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**  
**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 106 de 2 de agosto de 2021  
La secretaria,  
  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00139 00**

Dando alcance a la solicitud que antecede, presentada por la apoderada de la parte actora, con facultad para desistir, de conformidad con el artículo 314<sup>1</sup> del C.G.P., se RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **Inmobiliaria Tu Casa.com S.A.S.** contra **Adriana Angélica Ospina Muñoz.**

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**CUARTO.-** Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, por lo tanto, no hay lugar a desglose de documento alguno, no obstante, déjense las constancias del caso sobre el desistimiento.

**QUINTO.-** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**SEXTO.-** Archívense las diligencias en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

<sup>1</sup> El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)  
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 106 DE HOY, 2 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
**Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00270 00**

## **I. ASUNTO**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra la providencia de fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual se libró orden de pago por unos conceptos y se negó respecto de otros en atención a que no fueron objeto de obligación por parte de las deudoras.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Arguye la recurrente, que el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, aprobó la solicitud de crédito de Bienestar Integral en la Modalidad Hogar a favor de las aquí demandadas por valor de \$10'350.000,00, por lo que en comunicación dirigida a la demandada MARÍA ISABEL BOTERO TABARES se le informó que a través de la entonces gerente del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República que los gastos de administración equivalente al uno por ciento (1%) del valor total del crédito otorgado, serían los descontados al momento del desembolso y la prima de seguro que ampara los préstamos otorgados por el Fondo de Bienestar Social sería descontado con el valor de la cuota, El interés efectivo anual del crédito otorgado se aplicaría de acuerdo con lo establecido en el manual de crédito vigente es decir IPC+5 puntos, añade además que al demandante no lo vigila la Superintendencia Financiera, razón por la cual no se anexó a la demanda la tabla del interés bancario expedido por la Superfinanciera, sino la certificación expedida por el Director Administrativo y Financiero de la Entidad donde se consagra el interés corriente fijado para el crédito otorgado.

Añade además que en la carta de instrucciones se señaló expresamente que la tasa de interés remuneratorio sería la establecida en el manual de crédito vigente al momento de aprobar el crédito otorgado y que fue debidamente comunicada en la carta de aprobación del mismo.

Por lo tanto, solicita se revoque el auto en mención y en su lugar se libre mandamiento de pago en los términos solicitados.

### **III. CONSIDERACIONES**

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Para empezar, ha de indicarse que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Son simples *cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento* y complejos *si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible*.

Ahora bien, ha de analizarse si la obligación cuyo cobro se procura debe acreditarse a través de un título simple o complejo, cuyo origen pende de la naturaleza de la obligación que amerite su probanza con la unión de documentos jurídicamente considerados.

Cuando se pretende la ejecución del derecho incorporado en un título-valor, que por su propia naturaleza da lugar al procedimiento ejecutivo, según lo dispone el artículo 793 del Código de Comercio "*El cobro del título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*", resulta forzoso que el instrumento, reúna las exigencias del artículo 621 *ibídem*, además de las condiciones especiales dispuestas para cada título en particular, ya que la omisión de tales menciones y requisitos impide que se produzcan los efectos probatorios y jurídicos pertinentes (C. de Co., art. 620 *ibídem*).

21-270

Para el ordenamiento mercantil, tales exigencias es la condición indispensable para el ejercicio de la acción cambiaria (C. de Co. art. 625 y 780), dado que el título-valor, es el *documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado* (art. 624, de donde se advierte que la **literalidad** es la característica que engendra la legitimación del derecho incorporado, la extensión de éste y de todos aquellos requisitos que el instrumento debe contener, así como lo dice el artículo 621, que, *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar...”* todas las menciones que en dicho precepto se exponen, como las previstas para la letra de cambio, pagaré, cheque etc.

La literalidad es la que permite que se refleje del título-valor la presunción de legalidad y autenticidad, pues según el artículo 626 del Código de Comercio, *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo...”*, texto que corresponde al importe consignado, según la regla del artículo 623, para el ejercicio de dicho derecho incorporado (art. 624).

De lo anterior, se puede colegir que los títulos-valores, no admiten la consideración de títulos complejos, se trata de documentos simples que por la naturaleza especial que los regula y lateralizan, no permite que se confeccionen en diferentes instrumentos, como en efecto lo sostuvo la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, al señalar:

**“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con**

<sup>1</sup> C. Constitucional Sent. T 310 de 2009, Vargas Silva, Luis Ernesto

*absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora. Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor -y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe- puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. ,..."*

En este punto es pertinente manifestar además que los títulos valores deben cumplir unos requisitos de forma y de esencia para que puedan prestar mérito ejecutivo.

Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea "*expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él*" -artículo 422 del C. G. del P.-, de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva debe examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** se puede decir, que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las

21-270

expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Y, sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Igualmente, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos a saber: a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo y d) los que emanan de actos unilaterales del deudor. Asimismo, con fundamento en su naturaleza se agrupan en: a) **simples** y b) complejos. **El título ejecutivo simple es aquel cuya obligación consta en un sólo documento**, esto es, que la expresividad, claridad y exigibilidad se compendian en un escrito único; no sucede lo mismo con el título ejecutivo complejo porque la obligación y todas esas características - expresa, clara y exigible - deben recopilarse en varios documentos, esto es, que la unidad del título solo se integra cuando todos los documentos que lo conforman se juntan, porque lo que el legislador exige es unidad jurídica del título y no unidad material.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 ibídem), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, tal y como ocurrió en el trámite que nos ocupa.

Ahora bien, de la lectura del título valor pagaré aportado, se evidencia sin lugar a dudas que la suma adeudada por valor de \$2'618.013,39 debía ser pagada el 1 de marzo del año 2021, así mismo se logra ver que en la cláusula 4ª del mencionado título en efecto la pasiva se obligó al pago de intereses durante la vigencia de la obligación, sin embargo, para que este despacho resulta particular que la recurrente solicite el pago de sumas que no se han podido causar, en primer lugar, porque la fecha de vencimiento del pagaré es el día 1º

de marzo de 2021 y brilla por su ausencia la fecha de creación por lo que se tiene que es la misma de vencimiento, por ende, es imposible que se haya generado el interés remuneratorio a que hace alusión la cláusula en mención y que pretende se le cobren a la demandadas.

De otra parte, por ningún lado se advierte que la pasiva se haya obligado en el pagaré, (entiéndase la literalidad del título) a pagar una suma por concepto de seguros, razón por la cual se negó el mandamiento en ese punto.

En punto del interés de mora, recuérdese que es el que se procede una vez se ha vencido el plazo y el deudor no ha pagado la obligación, desde luego, si el pagaré se venció el 1º de marzo de 2021 lo más lógico es que la mora empieza a contar desde el día siguiente, es decir desde el 2 de marzo de año 2021, tal y como se libró el mandamiento de pago.

En virtud de lo dispuesto, debe concluirse que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, y por tanto no hay lugar a su revocatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** **MANTENER** el auto recurrido por las consideraciones antes desplegadas.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 106 de 2 de agosto de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

jm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00282 00**

Dando alcance al escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho; **RESUELVE:**

**1. ORDENAR** el retiro de la demanda.

**2.-** En consecuencia **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

Téngase en cuenta que la demanda se radicó de manera virtual, por lo tanto, déjense las constancias del caso por secretaría.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 106 de 2 de agosto de 2021

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00290 00**

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral segundo de la providencia que libró mandamiento de pago de 20 de abril de 2021, en el sentido de indicar la suma de las cutas en ora es de **\$867.011,58** y no como allí se indicó, por tanto, el mencionado auto quedará así;

*"2.- Por la suma de **\$867.011,58 m/cte** correspondiente al valor del capital de las once (11) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:*

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
15-ABR-2020	\$75.566,80
15-MAY-2020	\$76.201,05
15-JUN-2020	\$76.840,62
15-JUL-2020	\$77.485,55
15-AGO-2020	\$78.135,90
15-SEP-2020	\$78.791,71
15-OCT-2020	\$79.453,02
15-NOV-2020	\$80.119,89
15-DIC-2020	\$80.792,35
15-ENE-2020	\$81.470,45
15-FEB-2020	\$82.154,24
<b>TOTAL</b>	<b>\$867.011,58</b>

Mantener incólume el contenido estante de a providencia, notifíquese este proveído junto con el que libró mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 106 de 2 de agosto de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00335 00**

De acuerdo a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el proveído notificado por estado No. 065 de 19 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que la fecha en que se profirió el mismo es el **18** de mayo de 2021, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 106 DE HOY, 2 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00341 00**

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada de la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S. contra José Sierra Arévalo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**TERCERO.-** Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total hasta la fecha de presentación de la solicitud.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 106 DE HOY , 2 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00353 00**

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el mandamiento de pago de 18 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es **MARCELA ALZATE TABORDA**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 106 DE HOY, 2 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00370 00**

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta, que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que señalaba: *“ARTÍCULO 167. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.”*

El Consejo Superior de la Judicatura en circular PCSJC19-28, comunicó respecto de los efectos jurídicos de la derogatoria de artículo 167 de la citada ley, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron competencia para autorizar parqueaderos que presten el servicio de custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, teniendo en cuenta la derogatoria del artículo 167, no existe dicho registro, por lo tanto debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del C.G. del P., que señala: *“6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los **vehículos**, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9. No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito”*

Bajo este panorama normativo, si bien es cierto la citada disposición establece, que el secuestre depositará inmediatamente los **vehículos**, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, no es menos

cierto, que primero se adelanta la diligencia de inmovilización del vehículo por la Policía Nacional, el secuestre es designado en una etapa posterior cuando se ha verificado la inmovilización, es de público conocimiento que dada la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, los agentes de policía constantemente se comunican telefónicamente a los despachos judiciales para que se les indique en qué parqueadero deben depositar el vehículo, lo que escapa de la competencia del juez, porque no existen parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores es al extremo demandante para la venta en pública subasta para con ello pagar el crédito y la costas y no ver disminuido su derecho.

En punto de lo anterior previo a ordenar la inmovilización del vehículo automotor embargado en el presente proceso, requiérase al demandante para que informe en que parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 106 de 2 de agosto de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00512 00**

Dando alcance al escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho; **RESUELVE:**

**1. ORDENAR** el retiro de la demanda.

**2.-** En consecuencia **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

Téngase en cuenta que la demanda se radicó de manera virtual, por lo tanto, déjense las constancias del caso por secretaría.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 106 de 2 de agosto de 2021  
LA SECRETARIA,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

jm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00609 00**

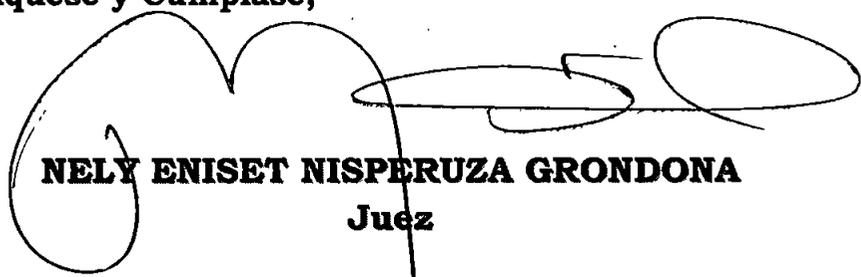
Téngase en cuenta que los demandados María Adela Beltrán Viuda de Castillo y José Octaviano Castillo Beltrán, se notificaron por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 301 inciso 2° del C.G.P.], quienes mediante escrito allegado el 29 de junio de 2021, presentaron la contestación de la demanda y formularon excepciones de mérito.

Reconócese personería a la abogada María Paula Gómez Ortiz, como apoderada judicial de los demandados María Adela Beltrán Viuda de Castillo y José Octaviano Castillo Beltrán, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que el escrito de contestación fue enviado a la parte actora el 4 de julio de 2021, por lo tanto se entiende surtida 2 días hábiles después del envío, esto es, el 8 de julio de 2021 (artículo 9° del Decreto 806 de 2020), comenzando a contabilizar el término para descorrer el traslado a partir del día siguiente, teniendo la parte actora hasta el 15 de julio de 2021 para pronunciarse, lo cual en efecto se hizo en esa fecha, recorriendo el traslado de la contestación de la demanda.

Por otro lado, instese a la parte actora para que notifique en debida forma al demandado Luis Alonso Pasaje, allegando el certificado de la empresa de correos que de cuenta que la persona vive o labora en el lugar al cual se remitió la citación que trata el artículo 291 del C.G.P. y en caso positivo, realice el envío del aviso que trata el artículo 292 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 106 DE HOY . 2 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00678 00**

Dando alcance al escrito que antecede y previo a ordenar el retiro de la demanda, se requiera a la memorialista para que allegue prueba que evidencie desde cual correo electrónico se radicó la demanda de la referencia, y de ese mismo remita nuevamente la solicitud de retiro.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 106 de 2 de agosto de 2021

LA SECRETARIA,

  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00792 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **LUDYS MARIA VELEZ FLOREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$33'085.873,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 2204339<sup>1</sup> de fecha 2 de junio de 2021 allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **BETSABE TORRES PEREZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

(2)

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 106 de 2 de agosto de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

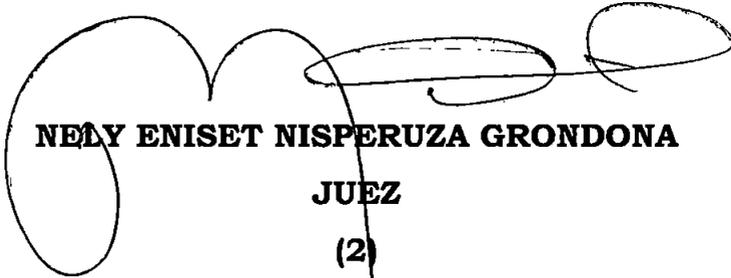
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00792 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, como empleado de la empresa **IDEMIA IDENTITY Y SECURITY SUCURSAL COLOMBIA**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$50'000.000,oo M/Cte.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

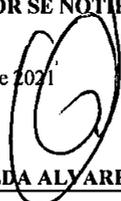
**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 106 de 2 de agosto de 2021

La secretaria,

  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00794 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** y en contra de **GUILLERMO LOPEZ VARGAS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$18'590.629,00 m/cte** correspondiente al valor del capital la obligación incorporada en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0006135884 respecto del pagaré desmaterializado No. 1208301<sup>1</sup> allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 12 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento

(2)

Jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**  
No. 106 de 2 de agosto de 2021  
La secretaria,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

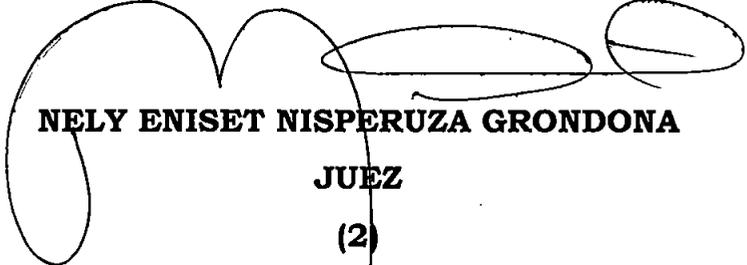


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00794 00**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$28'500.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 106 de 2 de agosto de 2021

LA SECRETARIA,

  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00798 00**

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS CIPRESES-EDIFICIO VISTA AL PARQUE DEL SALITRE - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **NUVIA ESTELLA SANCHEZ CUITIVA y CARLOS DAVID ALDANA RAMIREZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'133.500,00 m/cte** por las cinco (5) cuotas ordinarias de administración<sup>1</sup> adeudadas del apartamento 901 torre 7, en la cuantía que se determina a continuación:

<b>MES Y AÑO</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
30-SEP-2020	\$226.700,00
31-OCT-2020	\$226.700,00
30-NOV-2020	\$226.700,00
31-DIC-2020	\$226.700,00
31-ENE-2021	\$226.700,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1'133.500,00</b>

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento

**2.-** Por las cuotas de administración que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de marzo de 2021 y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

**3.** Niéguese el mandamiento de pago respecto de las pretensiones 11 a 32, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 dichas obligaciones no se derivan de expensas ordinarias ni extraordinarias.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARIA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 106 de 2 de agosto de 2021

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00798 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1889538** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 106 de 2 de agosto de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00800 00**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **A N ARRENDAMIENTOS LIMITADA** en contra de **JUAN CARLOS FERNANDEZ ROMERO, MONICA LUCIA NAME GUERRA Y MARCO ANTONIO URREA BELTRAN** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del Decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

**1.2.-** Aclárese el primer párrafo de la demanda por cuanto allí se indicó que el inmueble objeto de restitución es el ubicado en la Av. calle 28 No. 20A 11 primer piso, sin embargo, en los hechos pretensiones, contrato y en el mismo poder se hizo alusión al inmueble ubicado en el segundo piso.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 106 de 2 de agosto de 2021

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**